



MFD

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 900.515.759-7
DEMANDADOS: GLORYA ESTHER VILLAMIZAR CHAPETA C.C. 60.262.482
RADICADO: 68001403011-2023-00076-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda y sus anexos, misma que fue allegada de forma virtual se concluye que reúne los requisitos de forma generales previstos en los Artículos 82, 422 y 430 del C.G. del P., así como los especiales descritos en el C.G. del P. y los previstos en la Ley 2213 del 13/06/2022, razón por la cual se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con (el) (los) ORIGINALES DEL TITULO EJECUTIVO, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **GLORYA ESTHER VILLAMIZAR CHAPETA**, por las siguientes sumas:

- 1. SEIS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$6.714.922)** por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 88.033.518 allegado como base de recaudo.
- 2. UN MILLON OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.008.876)** por concepto de intereses remuneratorios a partir del 17 de julio de 2020 y hasta el día 02 de febrero de 2023.
- 3. CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$118.361)** por concepto de seguros contenido en el pagaré No. 88.033.518 allegado como base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el numeral primero (1), con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hasta la cancelación total de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 431 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si se realiza vía electrónica o conforme a los parámetros del Artículo 291 y 292 del C. G. del P. si se lleva a cabo la notificación a la dirección física, haciéndole al notificado las advertencias del caso, e informándole en todo caso que dispone del término de **DIEZ (10) DÍAS** hábiles para contestar y presentar

excepciones, lo cual deberá realizar por correo electrónico a la dirección j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este Despacho Judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado judicial del demandante a la Doctora **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** identificada con **CC N° 1.098.737.840** y **T.P. 302.207** del C.S. de la J.

SEXTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

SÉPTIMO: REMITIR el link del expediente digital a la parte interesada para los fines legales y pertinentes, el cual, de momento, está restringido para el ejecutado, hasta tanto se materialicen las medidas cautelares: [68001400301120230007600](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ